



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Alto Paraguay



SEP. 2018
Ing. Npejia Ojeda
Estadística

JUICIO: "MERCEDES BALBINA DÍAZ BENÍTEZ, ERASMO MANUEL RODRÍGUEZ VERDINA, ESTEBAN MARECOS CANTERO, VÍCTOR VIRGILIO CHAMORRO QUINTANA, ROLANDO GABRIEL ACUÑA MARTÍNEZ y VLADIMIR ROBERTO OCAMPOS BENÍTEZ c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO CASADO s/ AMPARO CONSTITUCIONAL".-----

Hoja Nº 14 (Uno)

S. D. N°: ...04.....-

Puerto Casado, 23 de julio de 2018.-

VISTO: Estos autos, del que;-----

RESULTA:

QUE, en fecha 17 de julio de 2018, se presentaron ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de esta Ciudad, los señores MERCEDES BALBINA DÍAZ BENÍTEZ, ERASMO MANUEL RODRÍGUEZ VERDINA, ESTEBAN MARECOS CANTERO, VÍCTOR VIRGILIO CHAMORRO QUINTANA, ROLANDO GABRIEL ACUÑA MARTÍNEZ y VLADIMIR ROBERTO OCAMPOS BENÍTEZ, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. JIMMY AVILA PEÑA, a promover AMPARO CONSTITUCIONAL, contra la MUNICIPALIDAD DE PUERTO CASADO, conforme escrito de fs. 91/94 de autos.-----

QUE, por proveído de fecha 17 de julio de 2018, el Magistrado del mencionado Juzgado se excusó de entender en la presente acción, de conformidad a los arts. 20 y 21 del C. P. C., disponiendo la remisión de estos autos a este Juzgado.-----

QUE, después de recibido los autos en este Juzgado, por providencia de fecha 19 de julio del año en curso, obrante a fojas 97 de autos, esta Magistratura, entre otras cosas tuvo por reconocida la personería de los recurrentes y, de conformidad al artículo 572 del C. P. C., ordenó a dicha Municipalidad, brindar un informe circunstanciado a este Juzgado de los hechos y antecedentes sobre la cuestión planteada, en el plazo de tres días, cuyo informe, presentado en esta misma fecha, glosa a fojas 115/118 de autos.-----

QUE, a fs. 119, por proveído de esta misma fecha, el Juzgado, entre otras cosas tuvo por reconocida la personería del representante convencional de la mencionada municipalidad y ordenó agregar el informe presentado, en consecuencia, de conformidad al artículo 576 del C. P. C., no existiendo prueba que diligenciar, dispuso: "...formúlese Resolución", y;-----

Abog. Carlos Sanguina Servin
Actuante Judicial



...///...
Abg. Juan Carlos Blatter Meza
Juez

...///...
3210
CONSIDERANDO:

QUE, en fecha 17 de julio de 2018, se presentan los recurrentes y solicitan AMPARO CONSTITUCIONAL, contra la Municipalidad de Puerto Casado, expresando entre otras cosas: "Que, en virtud de los derechos y garantías constitucionales y legales expresamente reconocidos a los ciudadanos paraguayos, venimos a promover AMPARO CONSTITUCIONAL contra la MUNICIPALIDAD DE PUERTO CASADO, con domicilio legal en la Avda. La Victoria, del distrito de Puerto Casado, Departamento de Alto Paraguay, en especial, contra su Intendente Municipal YUDITH FERREIRA DE MEDINA, cuya responsabilidad personal solicitamos sea expresamente establecida en la sentencia a ser dictada en este juicio; en mérito de lo señalado en el Art. 106 de la Constitución Nacional que dice: "DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO: Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, SERAN PERSONALMENTE RESPONSABLES, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto". Nuestra pretensión se fundamenta en las invocaciones de hecho y las fundamentaciones de derecho que seguidamente pasamos a exponer: HECHOS: Que, en fecha 25 de junio de 2018, los concejales accionantes, solicitan nota mediante, del pago de las dietas que el Municipio adeuda a los mismos, asimismo el 27 de junio de 2018 los mismos solicitan informe adecuado y preciso del no cumplimiento del pago de la dieta a los mencionados, adjuntando con ello las planillas de asistencia en las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por la Junta Municipal de Puerto Casado y posteriormente en fecha 04 de julio de 2018 se vuelve a urgir el pedido de informe señalado en el mismo sentido. Estos pedidos tienen como cimiento y respaldo las disposiciones contenidas en la Ley 5282/14 "DE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL". Que, todos los paraguayos tenemos el derecho a la libertad de expresión y para desarrollar a plenitud ésta libertad es imprescindible que el estado paraguayo facilite datos públicos y garantice la posibilidad de buscar, difundir y recibir información de todas las instituciones públicas. El derecho a la libertad de información es clave para la consecución de muchos otros derechos que nos permitirán asegurar la democracia y el desarrollo. Que, es obligación de la Intendencia de cada municipio proveer las asignaciones presupuestarias para cumplir con las erogaciones de las Dietas en forma mensual, conforme lo establece el Art. 28 de la Ley No. 3966/10. INFORME SOLICITADO: Conforme consta en las notas de referencia, cuyas copias se acompañan a esta presentación como prueba instrumental de nuestra parte, mencionamos la mesa de entrada No. 881 recibido por Marcia Galeano G. en fecha 27 de junio de 2018, a las 11:28 horas por parte de los concejales MERCEDES DIAZ, MANUEL RODRIGUEZ, ESTEBAN MARECOS, VIRGILIO CHAMORRO, ROLANDO ...///...





PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Alto Pinar

JUICIO:

"MERCEDES BALBINA DÍAZ BENÍTEZ, ERASMO MANUEL RODRÍGUEZ VERDINA, ESTEBAN MARECOS CANTERO, VÍCTOR VIRGILIO CHAMORRO QUINTANA, ROLANDO GABRIEL ACUÑA MARTÍNEZ y VLADIMIR ROBERTO OCAMPOS BENÍTEZ c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO CASADO s/ AMPARO CONSTITUCIONAL"

Hoja Nº 24 (Dos)

S. D. N°: 04....-

...III...ACUÑA y VLADIMIR OCAMPOS requirieron específicamente la siguiente información: 1- Informe adecuado y preciso del no cumplimiento de pago de las dietas prevista en cada ejercicio presupuestario, exigiendo regularizar el pago, conforme a las normativas legales. FALTA DE RESPUESTA AL PEDIDO DE INFORME: Que, la Intendente Municipal de Puerto Casado, en la persona de su máxima autoridad YUDITH FERREIRA DE MEDINA haciendo gala de su prepotencia y movándose del estado de derecho, NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACION LEGAL DE PROVEER INFORMACION PÚBLICA requerida, ni mucho menos efectivizar la obligación correspondiente en derecho. La misma con su accionar perjudica los intereses de los amparistas lesionando el principio invocado en el preámbulo constitucional, la de asegurar la dignidad humana, resguardando la libertad, la igualdad y la justicia. Tales extremos quedan advertidos de la desigualdad que la misma manifiesta con su maniobrar al abonar las dietas a los concejales que responden a su línea política, tales aseveraciones quedan demostradas en la copia del Acta de sesión de fecha 26 de junio de 2018. Acta Nro. 18, la cual adjuntamos como prueba documental. Que, en efecto, desde la presentación del pedido de informe ha transcurrido en exceso el plazo establecido en la Ley Nro. 5282, que en su Artículo 16 indica: "PLAZO Y ENTREGA. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de 15 días hábiles, del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante". Así mismo esta parte se reserva el derecho de accionar contra la misma por el hecho punible de "Apropiación 1° El que se apropiara de una cosa mueble ajena, desplazando a su propietario en el ejercicio de los derechos que le corresponden sobre la misma, para reemplazarlo por sí o por un tercero, será castigado con pena de libertad de hasta cinco años o con multa". Luego de transcribir lo preceptuado en los Arts. 134 y 137 de la Constitución Nacional, así como la Ley 5282, la Acordada N° 1005/15, Arts. 1 y 2 de la Excm. Corte Suprema de Justicia, termina su escrito peticionando se haga lugar al amparo constitucional promovido, con expresa imposición de costas a la Municipalidad de Puerto Casado... y a su Intendente la Señora Yudith Ferreira de Medina".

QUE, a fojas 115/118 de autos, la Municipalidad de Puerto Casado, ha brindado el correspondiente informe a este Juzgado, en los términos que siguen: "INFORME CIRCUNSTANCIADO: En fecha 25 de junio de 2.018, los señores Concejales MER.../III...



Abog. Carlos Sanguina Servín
Circunscripción Judicial

Abg. Juan Carlos Blutter Mora
Juez

...///...CEDES DIAZ, MANUEL RODRIGUEZ, ESTEBAN MARECOS, VIRGILIO CHAMORRO, ROLANDO ACUÑA y VLADIMIR OCAMPOS han solicitado nota mediante el cobro de las dietas correspondientes 2.017/2.018, cuyos montos se hallan consignados en el cuerpo de la presente nota y que la han acompañado en el amparo como prueba instrumental. En el contexto del informe solicitado por los referidos concejales en fecha 23 de julio de 2.018, la Intendencia Municipal ha contestado dicho informe en los términos que seguidamente se consignan: "La Intendencia Municipal se dirige a los señores Concejales, dentro del marco de la nota de fecha 25 de junio de 2.018, a los efectos de contestar la solicitud en los términos siguientes: Esta intendencia municipal es consciente de los atrasados de forma momentánea en el pago de las dietas, pero la misma no obedece a un capricho personal, sino por la falta de liquidez en los ingresos; pero no obstante se pone el mayor de los esfuerzos para honrar la dieta de los señores Concejales, a tales efectos se estaría recaudando una suma importante que ayudaría a saldar los meses atrasados. Nótese, que a excepción de la Sra. Mercedes Díaz, Manuel Rodríguez, y Virgilio Chamorro, todos han percibido sus dietas hasta el mes de marzo del año en curso, lo que demuestra a prima facie, de que las dietas se pagan y como bien sabéis, que para hacer frente a los egresos se necesita de ingresos; ingresos que muy pocas veces viene de una cultura de pago de los tributos por parte de los contribuyentes, más bien de la insistencia de parte del órgano municipal. En cuanto, a los atrasos desde setiembre del año 2.017, correspondiente a la Sra. Mercedes Díaz, obedece que la misma en su oportunidad no quiso recibir parte de las dietas atrasadas, (conforme manifestaciones del Secretario General) pues quería de forma completa, y que en esa oportunidad, como bien conoce la misma, la institución carecía de recursos genuinos. En cuanto a liquidación presentada por la misma, se le debe realizar un descuento de guaraníes dos millones (Gs. 2.000.000) como parte de pago de la dieta correspondiente al mes de setiembre de 2017, suma que le fuera entregada en dicho mes. En cuanto al Concejal Manuel Rodríguez, el mismo percibió el aguinaldo correspondiente al año 2.017, luego de un acuerdo con la Intendencia Municipal de descontarle de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre, que alcanza la suma de guaraníes dieciocho millones trescientos cuarenta y ocho mil (Gs. 18.348.000), a la cual se debe descontar la suma de guaraníes dieciocho millones (Gs. 18.000.000) que el mismo ya había percibido con anterioridad por parte del Ejecutivo Municipal, quedando como saldo pendiente del ejercicio año 2.017, la suma de guaraníes dos millones (Gs. 2.000.000). Este acerto se colige de la suma reclamada por el mismo, habida cuenta que las dietas correspondientes a los meses de enero a marzo a percibido, tal como se menciona en la nota presentada. Es decir al concejal Manuel Rodríguez, está pendiente de pago las dietas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del presente ejercicio, y el saldo pendiente correspondiente al ejercicio 2.017. En cuanto al concejal Virgilio Chamorro, ha percibido su dieta hasta el mes de mayo del año en curso; es decir, al citado se le adeuda en concepto de dieta solamente lo corres...///...





PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Alto Paraguay

JUICIO: "MERCEDES BALBINA DÍAZ BENÍTEZ, ERASMO MANUEL RODRÍGUEZ VERDINA, ESTEBAN MARECOS CANTERO, VÍCTOR VIRGILIO CHAMORRO QUINTANA, ROLANDO GABRIEL ACUÑA MARTÍNEZ y VLADIMIR ROBERTO OCAMPOS BENÍTEZ c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO CASADO s/ AMPARO CONSTITUCIONAL".

Hoja N° 34 (Tres)

S. D. N°: .04.....-

...///...pondiente al mes de junio de 2.018. Por otra parte, como es de pleno conocimiento de los señores Concejales, en el Ejercicio Fiscal 2.017, el monto de las dietas fueron modificadas en el presupuesto, superando el límite estipulado del 12 % (doce por ciento) sobre los ingresos corrientes ejecutados, según el último informe anual de ejecución presupuestaria, establecidos en el Art. 28 de la Ley 3966/2010, y que obligó a la Intendencia a una suerte de déficit presupuestario, situación que se trasladó en el presente ejercicio fiscal, al ser modificado nuevamente el presupuesto para el ejercicio 2018, superando el límite mencionado; asimismo, fue previsto en el presupuesto para éste ejercicio como deuda pendiente de pago las dietas correspondientes al ejercicio 2.017, y que a pesar de todo este desfase como se dijera, las dietas fueron abonadas hasta el mes de marzo inclusive y en algunos casos como el Concejal Virgilio Chamorro hasta el mes de mayo. En conclusión, la Intendencia municipal, irá honrando el pago de las dietas en la medida que vaya recaudando, a cuya tarea nos estamos abocando, con la reestructuración del área de Administración y Finanzas. Por último esta disposición de los señores Concejales en tesorería la dieta correspondiente al mes de abril, con la excepción de la Concejal Mercedes Díaz, con quien la Intendencia, mantendrá el dialogo correspondiente a fin de ir subsanando el atraso. En la espera de haber respondido a vuestras solicitudes, les saludo con la estima y consideración de siempre". Se acompaña copia de la contestación. Se acompaña, igualmente los recibos de dinero firmados por los Concejales Virgilio Chamorro y Manuel Rodríguez, con la cual se justifica que los citados han percibido suma de dinero en concepto de Dietas. En otro orden de cosas y a fin de demostrar al Juzgado, que los señores Concejales se han aumentado las dietas, fuera de los parámetros establecidos en el Art. 28 de la Ley 3966/2010, se adjunta la ejecución de los presupuestos de los ejercicios de los años 2.015, 2.016, de las cuales se realizan los cálculos para establecer el monto de las dietas, correspondientes a los ejercicios 2.017 y 2.018, respectivamente. En efecto, la Municipalidad de Puerto Casado, es una Municipalidad de segundo grupo y el referido Art. 28- Dietas para Concejales- establece: Los miembros de las Juntas Municipales percibirán una dieta mensual, la que será prevista en cada ejercicio presupuestario y cuyo monto será establecido como sigue:

"segundo grupo: hasta 12% (doce por ciento) sobre el monto de los ingresos corrientes ejecutados, según el último informe anual de ejecución presupuestaria...". Del análisis...///...



Abog. Carlos Sanguina Serv.
Notario Judicial

Abg. Juan Carlos Blatter Meza
Juez

...///...sis efectuado de los presupuestos señalados, se colige sin mayor esfuerzo, que las dietas que se han asignado los señores Concejales supera con creces lo estipulado en la norma mencionada, lo que sin lugar a dudas podría determinarse como indebido, lo que conllevaría a una denuncia penal por el hecho punible de cobro indebido o estafa en su caso, porque la investigación pertinente se podría concluir en la existencia de una declaración falsa, produciendo un perjuicio patrimonial al municipio. Lo expuesto será motivo de mayor análisis en el ámbito jurisdiccional correspondiente", y agrega copia del Informe evacuado al pedido de los recurrentes ante la misma, en fecha 27 de junio de 2018.-----

En ese orden, las premisas normativas son: El artículo 134 de la CONSTITUCION NACIONAL dice: "Del amparo. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado".-----

La Ley N° 5282, que en su Artículo 16 señala: "PLAZO Y ENTREGA. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante".-----

El Artículo 23 de la Ley N° 5282/14 indica: COMPETENCIA. "En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia, con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.-----

La Acordada N° 1005/15 de la Excma. Corte Suprema de Justicia, "Por la cual se establecen los procedimientos para las Acciones Judiciales derivadas de la Ley 5282/14 de fecha 21 de septiembre de 2.015", en su Artículo 1°, preceptúa: "ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo".-----



[Handwritten signature]

S. D. N°: ...04....-

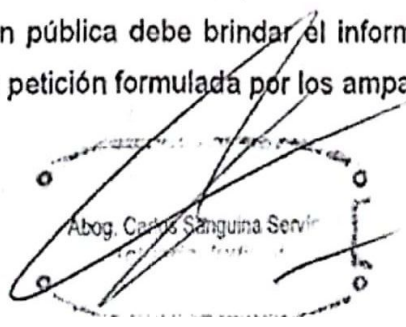
...///...QUE, los recurrentes se agravian, según manifiestan, contra la denegación tácita (resolución ficta) de la Municipalidad, con respecto al pedido de informe formulado por los mismos y que tuvo entrada en fecha 27 de junio de 2018. Esta situación, impone que el Juzgado pase a analizar detenidamente lo sustancial de la cuestión para una correcta y adecuada resolución, y procediendo en tal sentido, se tiene que a fs. 31/32 obra el pedido de Información adecuada y precisa del no cumplimiento de las Dietas.-----

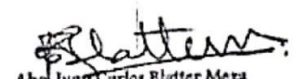
En efecto, la fecha de presentación de esta demanda, conforme consta en el cargo firmado por la Actuaria Judicial del Juzgado de origen, Abg. María Claudelina Zalazar C., obrante a fs. 94 vltto. de autos, es el 17 de julio de 2018.-----

Las matemáticas, que son exactas, nos dice: Que desde el jueves 28 de junio, que es el día siguiente de la fecha de presentación del pedido de informe en cuestión, hasta el lunes 16 de julio del mismo año, que es el día anterior de la fecha de presentación de esta demanda, teniendo en cuenta que la fecha de presentación no se computa dentro del plazo, han transcurrido 19 (diecinueve) días calendario, de los cuales hay que descontar los 6 (seis) días correspondientes a 3 (tres) sábados y 3 (tres) domingos, totalizan 13 (trece) días hábiles, es decir, a la fecha de presentación de esta demanda aún no venció el plazo que tenía la Municipalidad para responder la solicitud de informe, de conformidad al artículo 16 de la Ley N° 5.282/14. De ahí que, la sola inexistencia del vencimiento del plazo para que se concrete la omisión de informar por parte de la demandada al tiempo de iniciarse esta demanda, constituye fundamento suficiente para el rechazo del presente amparo.-----

El amparo constituye un remedio de carácter excepcional, por lo que sólo debe ser procedente en los casos en que de un modo claro, preciso y manifiesto, se acredite la restricción ilegal a los derechos individuales o una amenaza inminente y grave de aquello que razonablemente puede ocurrir, y cuando no exista en los procedimientos administrativos o judiciales normales, la vía necesaria para la protección de los derechos afectados o amenazados, y en el caso, el vencimiento del plazo dentro del cual la repartición pública debe brindar el informe correspondiente, circunstancias éstas que no reúnen la petición formulada por los amparistas.-----




Abog. Carlos Sanguina Servin


Abg. Juan Carlos Blatter Meza
Juez

...///...

QUE, por las fundamentaciones expuestas y de acuerdo a las disposiciones legales enunciadas más arriba, máxime que la Municipalidad ya ha brindado el informe correspondiente, con lo que la pretensión de los amparistas ya ha logrado su fin, cual es el de contar con dicho informe, este Juzgado considera que, la presente acción de amparo constitucional instaurada, irremediablemente debe ser rechazada a tenor del artículo 16 de la Ley N° 5.282/14.

POR TANTO, a mérito de las consideraciones señaladas y las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Puerto Casado, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay;

RESUELVE:

I) RECHAZAR, el presente Amparo Constitucional promovido por los señores MERCEDES BALBINA DÍAZ BENÍTEZ, ERASMO MANUEL RODRÍGUEZ VERDINA, ESTEBAN MARECOS CANTERO, VÍCTOR VIRGILIO CHAMORRO QUINTANA, ROLANDO GABRIEL ACUÑA MARTÍNEZ y VLADIMIR ROBERTO OCAMPOS BENÍTEZ contra la MUNICIPALIDAD DE PUERTO CASADO, a fojas 91/94 de autos, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.

II) COSTAS, en el orden causado.

III) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

Abog. Carlos Sanguina Sorvín
Aducaldo Judicial



Abg. Juan Carlos Blatter Meza

Juez